



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Reivindicatorio
Radicación : 41001-31-03-002-2021-00186-01
Demandante : ERNESTO GUERRERO MORENO
Demandado : GUSTAVO ANDRÉS MURCIA
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud probatoria formulada por la parte demandada GUSTAVO ANDRÉS MURCIA.

2.- ANTECEDENTES

Correspondió a esta Sala, el conocimiento de la alzada propuesta por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el pasado 26 de octubre de 2022.

Mediante auto calendarado el 21 de febrero de 2023, procedió a darse admisión al recurso de apelación propuesto conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso por la parte demandada.

Dentro de la ejecutoria del mismo, el apoderado del demandado procedió a solicitar el decreto y practica de dos pruebas documentales que consisten en certificación bancaria dirigida a BANCOLOMBIA destinada a hacer constar el número de cuenta y titular de la cuenta desde la que se emitieron los cheques de gerencia No. 945555 y 945741 que registra como beneficiaria a MERCEDES MARTINEZ DE ROJAS, con los que presuntamente se pagó el precio del predio objeto de la litis.

Para fundar su solicitud alega que las mismas, importan seriamente al fondo de la resolución de la alzada por su conducencia, necesidad y pertinencia para desvirtuar la idoneidad de la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del demandante, sobre el predio objeto de reivindicación a través de este proceso.

4.- CONSIDERACIONES

Advierte taxativamente el artículo 327 del C.G.P., los eventos en que el juzgador de segunda instancia restrictivamente debe decretar y practicar pruebas, sin perjuicio de su potestad oficiosa, así:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

Conforme lo anterior, se observa que la oportunidad probatoria de segunda instancia se orienta a satisfacer unas especialísimas situaciones que propenden por completar un cabal recaudo probatorio, sin que sea una nueva ocasión de parte, para aprovisionar el juicio de los elementos de convicción necesarios para acreditar los supuestos de hecho concernientes a su posición procesal, de los que tuvo conciencia durante la instrucción de primera instancia, como lo es, la prueba documental que solicitó.

Señala el artículo 167 del C.G.P. que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, apartado procesal que asigna una responsabilidad probatoria individual y conjunta, así, cada extremo procesal debe respaldar los hechos que declara ante la administración de justicia con elementos de persuasión y también, los debe presentar al proceso en las oportunidades probatorias detalladas en el ordenamiento procedimental, atendiéndose al principio de igualdad de las partes y de lealtad procesal, de modo que exista un verdadero debate probatorio y que ninguna de las partes pueda obtener ventaja al reservarse pruebas para la segunda instancia, limitando la capacidad de contraparte para rebatirlas.

Adicionalmente, toda insatisfacción en la conformación o aportación de la prueba tienen lugar hasta la clausura de la práctica probatoria, a partir de ese momento, por regla general, la decisión de fondo en el proceso debe soportarse en el análisis conjunto de las pruebas practicadas al tenor de los artículos 176 y 280 del C.G.P.

Siguiendo esta motivación, no se encuentra en la solicitud formulada, la adecuación a ninguna de las causales enunciadas ni fundamento válido alguno para que a la altura del presente trámite de segunda instancia, se emprenda por la parte demandada su incorporación al cúmulo probatorio, en tanto se advierte

por la data de la información que requiere, que la misma ha estado disponible desde antes de iniciarse esta causa judicial.

De este modo, el ofrecimiento probatorio que realiza en esta instancia, debe desestimarse advirtiéndole que el contenido de las mismas, no aporta al sustento de la alzada que comporta la competencia de esta corporación, cuyos reparos formulados por la parte demandada en audiencia se afincan en la ausencia de análisis de las respuestas entregadas por el demandante en el interrogatorio de parte, apoyando la legitimidad de sus pretensiones única y exclusivamente en la escritura pública por la cual se había hecho titular, en tanto que el objeto del litigio versó sobre la reivindicación del dominio sobre el predio involucrado, apoyándose para ello en la cadena de títulos¹.

En tal sentido, se

RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de decreto y práctica de pruebas presentada por la parte demandada.

2.- Una vez en firme el presente proveído regresa el expediente al despacho para los efectos de dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 2213 de 2023.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

¹ Carpeta primera instancia, archivo 046, audiencia 5 horas; 50 – 5 horas:51.

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6fe1c1ff46def7f4a9aadfa61990c1e9d7d1a0c21edef4f130f41f4f5236ab**

Documento generado en 19/04/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>